

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00503 00**

**ACCIONANTE: JUAN CAMILO DEAZA MUÑOZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CAMILO DEAZA MUÑOZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**JUAN CAMILO DEAZA MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y SIMIT**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada lo siguiente,

*Se sirva tutelar a mi **DEBIDO PROCESO** y se sirva ordenar a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MOVILIDAD BOGOTA – CUNDINAMARCA** que garantice el **DEBIDO PROCESO** en favor de empresa **ESPECIAL CARGO S.A.S NIT 900.466.596--2** fueron vulneradoras de **DEBIDO PROCESO** en cuanto a su notificación para ejercer el **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL** y el **FALLO** proferido por la Corte Constitucional, mediante **EXPEDIENTE D12329 - SENTENCIA C-038/20 (febrero 6)**, declaró la "la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017". De esta manera, expresa la Corte Constitucional que "LA **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO.***

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló en síntesis que se permite hacer el despacho, que son una empresa de transporte de carga

especial, que se llevó una sorpresa al ingresar al sistema de SIMIT a fin de revisar infracciones respecto de sus vehículos de operación, y encontró por parte de la Secretaria de Movilidad tiene a cargo un comparendo No. **"1100100000032722320 de fecha 24/02/2022, a la hora de 06:43 00Dirección AU NORTE -CL 183 (N-S) Comparendo electrónico Fecha notificación 30/03/2022 Fuente comparendo No reportada Secretaría Bogotá D.C. (11001000 Agente 1 1 Infracción Código C29 Descripción Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Valor \$468.500 S.M.D.V: 15 Datos conductor Tipo documento Nit Número documento 9004\*\*\*\*\* Tipo de infractor Conductor Información vehículoPlacaCSR091. Licencia del vehículo Automóvil, Servicio Particular-Fecha vencimiento 01/01/1900 Categoría 99 Secretaría Bogotá Información adicional Municipio comparendo Bogotá D.C. Localidad comuna SUBA"**

Alega que le parece grave que se haya impuesto en la multa los datos de la persona jurídica, como si fuera está el conductor, que a la fecha la entidad accionada esta vulnerando su derecho al debido proceso, por cuanto nunca lo han citado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y que a pesar de lo anterior se les declaro contraventores de la infracción y por ende se inició un proceso de cobro coactivo.

Arguye además que la responsabilidad que se le ha endilgado es objetiva, por que la persona jurídica que se encuentra inscrita en el RUNT no puede conducir un vehículo, y en consecuencia a la Secretaria de Movilidad, debe identificar plenamente al conductor infractor, pasando por alto entonces lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-038 DE 2020**.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, a las entidades accionadas y vinculadas procedieron a contestar en los siguientes términos:

**RUNT (Archivo 06)** manifestó que, ninguno de los hechos esbozados en el escrito de tutela le consta, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que si el actor n o está conforme con lo contenido en los actos administrativos con los que se declaró infractor puede acudir a la vía administrativa para defender su s intereses, por lo que considera que la acción de tutela no está llamada a prosperar.

**SIMIT (Archivo 07)**, Adujo en primera medida que, el SIMIT publica de manera exacta la información entregada por los organismos de tránsito, que en calidad de autoridades son los dueños y responsables de la información allí publicada. Que, de cara a la presente acción constitucional, reviso el estado de cuenta del accionante encontrando que a la fecha tiene reportada la siguiente información.

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	<a href="#">17380000000033216479</a> (Foto Multa)	1738000 La Dorada	11/03/2022	17/06/2022	ESPECIAL CARGO S.-	Pendiente	C29	468,450	0	468,450	468,450
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001000000032722320</a> (Foto Multa)	1100100 Bogotá D.C.	24/02/2022	30/03/2022	No Reportado	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
<input type="checkbox"/>	<a href="#">4728800000033253781</a> (Foto Multa)	4728800 Fundación	05/02/2022	10/02/2022	ESPECIAL CARGO S.A.S	Pendiente	C29	468,450	0	468,450	468,450
<input type="checkbox"/>	<a href="#">4728800000033252326</a> (Foto Multa)	4728800 Fundación	15/01/2022	28/01/2022	ESPECIAL CARGO S.A.S	Pendiente	C29	468,450	0	468,450	468,450
<input type="checkbox"/>	<a href="#">4728800000033128756</a> (Foto Multa)	4728800 Fundación	11/12/2021	20/12/2021	ESPECIAL CARGO S.A.S	Pendiente	C29	447,555	0	447,555	447,555
<input type="checkbox"/>	<a href="#">20750001000031491822</a> (Foto Multa)	20750001 San Diego-Dptal Cesar	25/10/2021	25/10/2021	ESPECIAL CARGO S A ESPECIAL CARGO S A S	Pendiente	C29	447,555	0	447,555	447,555
<input type="checkbox"/>	<a href="#">20750001000031487112</a> (Foto Multa)	20750001 San Diego-Dptal Cesar	11/09/2021	11/09/2021	ESPECIAL CARGO SAS ESPECIAL CARGO SAS	Pendiente	C29	447,555	0	447,555	447,555
<input type="checkbox"/>	<a href="#">20750001000031214715</a> (Foto Multa)	20750001 San Diego-Dptal Cesar	30/08/2021	30/08/2021	ESPECIAL CARGO SAS ESPECIAL CARGO SAS	Pendiente	C29	447,555	0	447,555	447,555
					ESPECIAL						

Finalmente, manifestó que respecto a la pretensión de dejar sin efectos el comparendo objeto de la tutela, el accionante tiene a la mano el acudir a la vía gubernativa para hacer valer las razones esbozadas en los hechos de la tutela, porque de conformidad a lo narrado por el mismo accionante no los ha ejercido, considera que la tutela no es procedente

Al respecto la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño en la Sentencia T-796/2003:

*“(…) Adicionalmente, en relación con la procedencia de la acción de tutela en los eventos en que los peticionarios tengan a su alcance un medio de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se deben cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*
- b) *Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. (…)”*

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (Archivo 09)**, durante el término de traslado de manera liminar argumentó que los alegatos referidos por el accionante, deben ser valorados y decididos dentro del trámite no es procedente acudir a este mecanismo de protección de derechos, toda vez que no es la acción de tutela el mecanismo adecuado, para dirimir controversias originadas en el comparendo electrónico, sino que este debe acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para tal fin. Por ejemplo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por otro lado, alega que la acción de tutela no es procedente ni siquiera como un mecanismo transitorio o



tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

***"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.***

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

***"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].***

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

***"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."***  
(Subrayado y negrita fuera de texto).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso"**

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso contravencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara**

*expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."*<sup>7</sup>

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento contravencional, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016**:

*"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."*

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*<sup>3</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>4</sup>: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados

*pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”* Negrilla intencional.

## **CASO CONCRETO**

El juzgado al analizar el contenido de lo solicitado debe observar si existe vulneración o no del derecho al debido proceso en cuanto a que no se hizo la notificación del comparendo objeto de la tutela al accionante para ejercer en debida forma los derechos de defensa y contradicción.

Respecto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Nacional ha señalado: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

A su vez, la Corte Constitucional lo ha definido como: *"... el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal..."*.

En este sentido, es menester recordar que, por regla general, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales, en el caso en concreto se evidencia que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, ha suministrado oportunamente la notificación del comparendo de tránsito mencionado en la acción de tutela, por lo tanto, se debe agotar todas las acciones judiciales y pertinentes para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de acudir a la tutela como medio de defensa de los derechos que se buscan amparar.

Ahora bien, es importante recalcar que para que la acción de tutela proceda se debe verificar el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991**, en el cual se especifica que la tutela no procederá sin antes haberse agotado otros recursos o medios judiciales, o excepcionalmente procederá si se llegase a detectar un perjuicio irremediable, en este punto la Corte Constitucional ha ratificado esta normatividad

a través de la sentencia T- 051 de 2016 donde determina que: *"...Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

Por lo anterior, resulta imperativo memorar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la accionante, toda vez que es competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa, por lo tanto, se aduce que, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin y por el carácter subsidiario de este mecanismo no correspondería a este Juzgador dirimir la *litis*.

Ahora, dado el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, lo que se espera es que el accionante despliegue toda su actividad, orientada a obtener, ya sea la cesación de la violación de garantías fundamentales, o la prevención de esta. Y ello es, justamente, lo que acá se echa de menos, toda vez que de los documentos allegados al expediente no se colige que el actor haya acudido a la Secretaria de Movilidad con ese fin, se itera, no existe prueba de haberse acudido a la entidad para lo pertinente, razón por la que la acción de amparo no es una instancia alternativa ni supletoria, de la obligación primaria.

Sin más acotaciones por innecesarias, se hace improcedente el ejercicio de la acción de tutela impetrada por la demandante, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **EMPRESA ESPECIAL CARGO S.AS.** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **SIMIT, y RUNT.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ba923cb388b786bda1b14303a25b1612129c524dbeb688a7f3b0f00003c0da**

Documento generado en 21/07/2022 08:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**